



# Boletín mensual

## de resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

No. 030/febrero/2022

**Durante febrero de 2022, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió acciones de inconstitucionalidad sobre los siguientes temas de gran trascendencia social:**

### LEY FEDERAL DE REVOCACIÓN DE MANDATO

La Suprema Corte, al analizar la acción de inconstitucionalidad relacionada con la impugnación de la Ley Federal de Revocación de Mandato, declaró inconstitucional el último párrafo del artículo 32 por violar el artículo 35, fracción IX de la Constitución General, en tanto que la promoción y difusión de la revocación de mandato es una labor exclusiva del Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, validó los siguientes preceptos:

–Artículo 42 que establece que en la jornada de revocación de mandato se deberá elegir alguna de las opciones señaladas en la fracción IV del artículo 36.

–Artículo 13, primer párrafo, en su porción: “En el ejercicio de su derecho político a participar directamente en la evaluación de la gestión del Ejecutivo Federal, las ciudadanas y los ciudadanos podrán llevar a cabo actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano para la obtención de las firmas necesarias”, pues al contemplar como derecho político de los ciudadanos el evaluar la gestión del Ejecutivo Federal no desnaturaliza el mecanismo de revocación de mandato.

–Artículos 13, primer párrafo y 14, primer párrafo, pues de su texto no se desprende que permitan la participación de los partidos políticos en el proceso para recabar firmas.

–Artículos 5, 11, párrafo tercero, fracción II, 19, fracción V y 36, fracción IV, pues la naturaleza del mecanismo de revocación de mandato permite entender claramente que la pérdida de la confianza hacia un servidor público comprende cualquier razón en la conciencia individual de cada ciudadano.

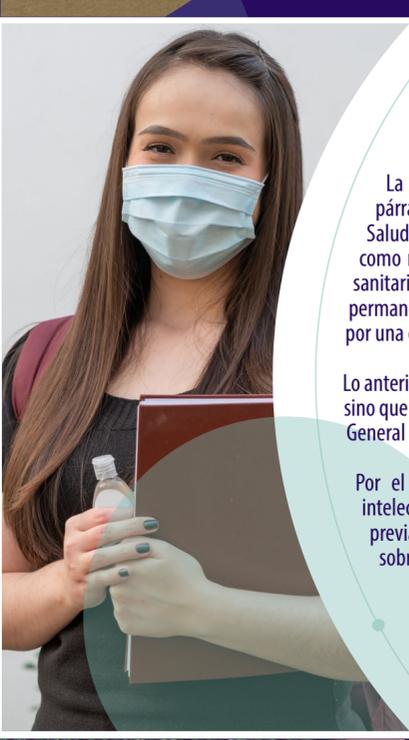
–Artículo 41, último párrafo, pues establece que los partidos políticos con registro nacional tendrán derecho a nombrar un representante ante cada mesa directiva de casilla, así como un representante general, bajo los términos, procedimientos y funciones establecidos en la Ley General.

–Artículos Cuarto y Quinto transitorios, respecto de los cuales los promoventes aducían la omisión legislativa de incluir en el presupuesto del INE los recursos para poder llevar a cabo el proceso de revocación de mandato. Lo anterior, debido a que no existe un mandato expreso en la Constitución para regular lo concerniente a la suficiencia presupuestaria.

Finalmente, declaró la inconstitucionalidad del artículo 59, pues el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa al remitir a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin prever los medios de impugnación adecuados que garanticen la legalidad de los actos y/o resoluciones que emanen del proceso de revocación de mandato. Asimismo, declaró inconstitucional el artículo 61 al actualizarse una omisión legislativa relativa, por remitir a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin haber realizado la adecuación normativa para sancionar conductas relativas al proceso de revocación de mandato del Presidente de la República.

*Acción de inconstitucionalidad 151/2021.*

**Comunicados 28** <https://bit.ly/3MdAt2P> y **31** <https://bit.ly/3MbbJ6n>



### USO OBLIGATORIO DEL CUBREBOCAS

La Suprema Corte validó los artículos 119, fracción XI, y 129 Bis (con excepción del párrafo segundo, en su porción “y con discapacidad intelectual”) de la Ley Estatal de Salud del Estado de Nuevo León, que prevén, respectivamente, el uso del cubrebocas como medida de seguridad sanitaria en el Estado, así como la facultad de la autoridad sanitaria local para declarar obligatorio el uso del cubrebocas durante el tiempo que permanezca una emergencia sanitaria declarada por la autoridad competente, provocada por una enfermedad contagiosa.

Lo anterior, al considerar que dichos preceptos no invaden las competencias de la Federación sino que implican el ejercicio de las facultades de las entidades federativas conforme a la Ley General de Salud.

Por el contrario, declaró inconstitucional la porción normativa “y con discapacidad intelectual” del segundo párrafo del artículo 129 Bis, al no haberse consultado previamente a las personas con discapacidad conforme al artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

*Acción de inconstitucionalidad 48/2021.*

**Comunicados 34** <https://bit.ly/3KlZtmP>, **43** <https://bit.ly/3sqR4rY> y **44** <https://bit.ly/3MbygEN>



### PRIORIDAD EN EL ACCESO A GUARDERÍAS PARA HIJAS E HIJOS DE MADRES JÓVENES ESTUDIANTES, DE MADRES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y DE MADRES SOLTERAS

La Suprema Corte validó el artículo 27, párrafo segundo, fracciones I, II y III de la Ley que Regula el Funcionamiento de los Centros de Atención y Cuidado Infantil para la Ciudad de México, donde se establece que tendrán prioridad para la admisión en dichos centros las hijas e hijos de madres entre 12 y 22 años 11 meses de edad que comprueben estar inscritas en los niveles básico, medio superior o superior del sistema educativo nacional y que por asistir a la escuela no puedan proporcionar la atención y cuidados necesarios a sus hijas e hijos; de madres víctimas de violencia intrafamiliar; y de madres solteras que requieran la atención de su niña o niño por motivos laborales.

Se dijo que tales normas establecen acciones afirmativas, por lo que se hizo un análisis de razonabilidad de cada una de ellas, concluyendo que estas persiguen las finalidades legítimas de cerrar la brecha educativa de las mujeres, mitigando una causa de deserción escolar; brindar apoyo a un sector de la población desproporcionadamente afectado por la violencia familiar y ampliar las oportunidades laborales de las madres solteras. Además, las normas tienen una relación racional con dichas finalidades y no vulneran el interés superior de la niñez.

*Acción de inconstitucionalidad 215/2020.*

**Comunicado 45** <https://bit.ly/35mX0cN>



### INVALIDEZ DE DISPOSICIÓN DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE CHIAPAS QUE PERPETUABA UN MODELO DISCRIMINADOR DE LAS MUJERES

La Suprema Corte declaró inconstitucionales las porciones normativas “las mujeres” y “Los hombres que tengan de manera exclusiva la patria potestad, guarda y custodia a (sic) sus hijas e hijos que se encuentre (sic) en los niveles educativos mencionados gozarán del mismo beneficio” del párrafo segundo del artículo 22 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, así como el artículo tercero transitorio del Decreto 226 publicado el 20 de mayo de 2020.

Lo anterior debido a que la reducción de la jornada laboral máxima diaria y mixta a siete horas para las mujeres responsables del cuidado de sus hijas e hijos que cursen los niveles inicial y básico, sin excepción y, para los hombres, únicamente cuando tengan en exclusiva la patria potestad o la guarda y custodia, no constituye una acción afirmativa en favor de las mujeres que busque revertir las condiciones de desigualdad que históricamente han enfrentado, sino una medida que distingue injustificadamente entre mujeres y hombres, al reforzar roles y estereotipos de género conforme a los cuales corresponde a las mujeres la crianza y el cuidado de las hijas e hijos.

Asimismo, determinó hacer una interpretación conforme, a efecto de entender que el beneficio de reducción de la jornada laboral para “responsables” de niñas y niños en los niveles educativos inicial y básico se refiere no sólo a padres o madres, sino también a tutores.

*Acción de inconstitucionalidad 195/2020*

**Comunicado 53** <https://bit.ly/3IEQ200>



### DELITOS DE OMISIONES EN MATERIA DE ADOPCIÓN Y DE INCUMPLIMIENTO DE PROPORCIONAR ALIMENTOS A LA MUJER EMBARAZADA

La Suprema Corte analizó los artículos 154 Bis y 181 Bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, relativos a delitos de omisiones en materia de adopción y de incumplimiento de proporcionar alimentos a la mujer embarazada, respectivamente.

Por una parte, reconoció la validez de las porciones normativas “o para adoptar utilice o haya utilizado documentos o certificados médicos apócrifos” y “o la información que haya otorgado resulte falsa, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión” del artículo 154 Bis, que regula el delito de omisiones en materia de adopción, toda vez que esas conductas representan un riesgo para la integridad de los menores de edad y pueden relacionarse o propiciar el tráfico de personas.

Por el contrario, declaró inconstitucionales:

• Las porciones “o en el procedimiento de adopción no se haya ajustado a la legislación en la materia” y “de al menor de edad adoptado un trato distinto al que corresponde a un hijo o hija y contrario a su interés superior”, al estimar que no eran claras las conductas que el legislador pretendió sancionar y, por ende, resultaban violatorias del principio de taxatividad.

• La porción “además el sujeto activo perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima, asimismo la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá al menor de edad a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia”, al tratarse de penas fijas y, por ende, desproporcionadas, las cuales además resultaban contrarias al principio del interés superior de la infancia.

Por otra parte, se validó el artículo 181 Bis, que sanciona el incumplimiento de otorgar alimentos a la mujer embarazada, pues dicho precepto busca proteger el derecho de las personas en estado de gestación a recibir alimentos, como una medida para combatir la violencia contra la mujer. Además, esa norma no afecta los principios de proporcionalidad en materia alimentaria, de mínima intervención, ni de taxatividad, entre otras razones.

*Acción de inconstitucionalidad 78/2021.*

**Comunicados 55** <https://bit.ly/3vvgFlu> y **62** <https://bit.ly/35tWQAE>



### INVALIDEZ DEL TIPO PENAL DE ULTRAJES A LA AUTORIDAD

La Suprema Corte declaró inconstitucional el tipo penal de ultrajes, previsto en el artículo 331, fracciones I, II y IV del Código Penal del Estado de Veracruz, debido a que contiene una restricción al derecho de libertad de expresión que no supera un test tripartito, pues no cumple con el principio de taxatividad. Es decir, no limita razonablemente el tipo de conductas que pueden actualizarse, lo que genera incertidumbre en los destinatarios de la norma y un efecto inhibitorio en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Asimismo, declaró inconstitucional el artículo 371, fracción II del código citado que sancionaba poseer, portar o utilizar equipos de comunicación de cualquier tipo para obtener y comunicar, sin un fin lícito, información pública estatal o municipal. Ello debido a que la norma no supera la metodología mediante la cual se estudian las violaciones al derecho de libertad de expresión porque no está orientada estrictamente a satisfacer los intereses que pretende proteger (transgrediendo el principio de taxatividad y generando un impacto desproporcionado en el gremio periodístico), ni es la medida menos restrictiva del derecho de acceso a la información.

Además, se validó el artículo 222 bis, fracción II del mismo código, al estimar que la agravante consistente en portar instrumentos peligrosos, relativa al delito de despojo, no transgrede el principio de taxatividad.

*Acciones de inconstitucionalidad 59/2021 y su acumulada 66/2021.*

**Comunicado 64** <https://bit.ly/3hyJGQW>